

## **INFORME N.º 41 - 2012-SUNAT/4B4000**

### **I.- MATERIA**

La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera consulta si en el destino especial de material de guerra es posible regularizar la exportación, en aquellos casos en que el despachador oficial no cumplió con presentarse a la oficina de oficiales de aduana para efectuar el control de embarque siempre que exista documentación sustentatoria que demuestre que la mercancía fue embarcada y salió del territorio nacional.

### **II.- BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la Ley General de Aduanas.
- Decreto Ley N.º 14568.
- Decreto Supremo N.º 052-2001-PCM y su modificatoria vía Decreto Supremo N.º 063-2001-PCM.
- Resolución de Contraloría N.º 105-2001-CG que modifica la Directiva N.º 07-2001-CG/B140 de la Contraloría General de la República.
- Procedimiento de Material de Guerra INTA-PG.20, versión 1, en adelante procedimiento de Material de Guerra.
- Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, versión 6.
- Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PE.02.01, versión 4.

### **III.- ANÁLISIS**

**1.- ¿ES POSIBLE REGULARIZAR LA EXPORTACION DE MATERIAL DE GUERRA EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL DESPACHADOR DE ADUANA NO CUMPLIO CON PRESENTARSE A LA OFICINA DE OFICIALES DE ADUANA PARA EFECTUAR EL CONTROL DE EMBARQUE Y EXISTA DOCUMENTACION SUSTENTATORIA QUE DEMUESTRE QUE LA MERCANCIA FUE EMBARCADA Y SALIO DEL TERRITORIO NACIONAL?**

En los numerales 3, 4 y siguientes de la SubEtapa A.2 de la Sección VII del procedimiento de Material de Guerra INTA-PG.20 versión 1, vigente desde el 15 de diciembre de 1998, se describe el proceso de exportación calificada como material de guerra, indicando que luego de presentada la declaración por parte del despachador oficial, el especialista en aduanas realiza las respectivas verificaciones e ingresa los datos al SIGAD para su numeración automática, suscribiendo el rubro 2.2 de la declaración aduanera con lo que se autoriza el embarque. Asimismo, se describe que realizada la verificación documentaria se remite lo actuado al Área de Oficiales de Aduanas para efectos del control de embarque de la mercancía.

Al respecto, debe considerarse que el régimen aduanero especial de material de guerra en lo que concierne al proceso de exportación, en lo posible debe desarrollarse bajo las mismas reglas que orientan el régimen de exportación definitiva, en lo que resulte aplicable.

En tal sentido, tenemos que esta Gerencia a través de los Informes N.º 086-2006-SUNAT/2B4000 y 061-2008-SUNAT/2B4000, ha establecido, que en vista al principio



de informalismo<sup>1</sup> y a que la no regularización del régimen implicaría desconocer la salida física de mercancías al exterior, para aquellos casos en los que exista documentación que pruebe el efectivo embarque de las mismas fuera del país, procederá la regularización del régimen aún cuando los mencionados embarques se hubieran realizado sin haberse observado el cumplimiento de formalidades aduaneras correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan al almacén aduanero por permitir la salida de las mercancías sin contar con levante autorizado.

Siendo que el supuesto bajo consulta se encuentra referido precisamente a la salida exportación de material de guerra que se ha hecho efectiva sin cumplir con el control de embarque establecido por el Procedimiento de Material de Guerra para la exportación de este tipo de bienes, pero que cuenta con la documentación sustentatoria que demuestra que la mercancía fue efectivamente embarcada y salió del territorio nacional, consideramos que resulta aplicable a este supuesto lo señalado en los Informes N.º 086-2006-SUNAT/2B4000 y 061-2008-SUNAT/2B4000 mencionados en el párrafo precedente y corresponde procederse a la regularización del régimen en aplicación del principio de informalismo antes mencionado y de verdad material<sup>2</sup>.

En este punto, cabe precisar que como parte de proceso destinado a determinar si la mercancía fue embarcada y salió del territorio nacional, la Administración Aduanera puede incluso solicitar información a la Inspectoría del Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior.



En los casos que no se acredite que la mercancía fue embarcada y salió del territorio nacional no procede la regularización del Régimen.

Sin perjuicio de lo antes mencionado cabe señalar que en el procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02, versión 6, así como en el de Exportación Simplificada INTA.PE.02.01, versión 4, en lo que respecta al proceso de embarque dispone que una vez que la mercancía ha pasado el canal de control queda bajo responsabilidad del depósito temporal o del exportador, en aquellos casos en los que el embarque se efectúa directamente desde el local que éste designe, para su respectivo traslado y embarque; no siendo necesario un control de embarque por parte del área de Oficiales de Aduana, el mismo que queda como facultad de verificación aleatoria solamente para aquellos casos que el funcionario aduanero lo considere pertinente en ejercicio de la potestad aduanera<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Previsto en el numeral 1, apartado 1.6. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General y según el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>2</sup> Previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público... Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

<sup>3</sup> Numeral 47) del literal A) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.

Cabe indicar que el procedimiento de Material de Guerra INTA-PG.20, vigente desde el año 1998, en lo que respecta al proceso de embarque en la exportación de material de guerra no se ha actualizado a fin de guardar conformidad con las reglas "del embarque" que hoy se aplican en el régimen de exportación definitiva.

En tal sentido, considerando que en el caso del despacho de material de guerra se han dictado disposiciones especiales que tienden a su simplificación y celeridad, como es el caso del Decreto Ley N.º 14568, el Decreto Supremo N.º 052-2001-PCM y la Resolución de Contraloría N.º 105-2001-CG, y atendiendo a que las reglas prescritas para el despacho de exportación definitiva, en lo que corresponda, resultan aplicables al despacho de exportación de material de guerra, siempre que ello signifique otorgar mayor simplicidad y rapidez a éste último proceso, para el caso materia de consulta podemos establecer que cabe aceptar la regularización en aquellos casos en que el despachador oficial no cumplió con presentarse a la oficina de oficiales de aduana para efectuar el control de embarque, siempre que cuente con la documentación sustentatoria y resulten aplicables los criterios contenidos en los Informes N.º 086-2006-SUNAT/2B4000 y 061-2008-SUNAT/2B4000.

**2 ¿QUE ACCION LEGAL CORRESPONDERIA ADOPTARSE CUANDO EL DESPACHADOR NO CUMPLA CON PRESENTARSE A LA OFICINA DE OFICIALES DE ADUANA PARA EFECTUAR EL CONTROL DE EMBARQUE Y NO PRESENTE LA DOCUMENTACION PROBATORIA QUE DEMUESTRE QUE LA MERCANCIA DESTINADA AL REGIMEN ADUANERO ESPECIAL DE MATERIAL DE GUERRA (EXPORTACION) FUE EMBARCADA Y SALIO DEL TERRITORIO NACIONAL?**

Sobre el particular cabe precisar que la acción del despachador oficial de no cumplir con presentarse a la oficina de oficiales de aduana para efectuar el control de embarque y no presentar la documentación probatoria que demuestre que la mercancía destinada al régimen aduanero especial de material de guerra (exportación) fue embarcada y salió del territorio nacional, no se encuentra recogida dentro de la Ley General de Aduanas como una infracción por lo que dicha omisión no es posible de ser sancionada, en aplicación del principio de legalidad consagrado por el artículo 188º de la Ley General de Aduanas, debiendo en cada caso en particular tener en consideración si corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 19º de la Ley N.º 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

**IV. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se concluye que cabe aceptar la regularización de las exportaciones de material de guerra en aquellos casos en que el despachador oficial no cumplió con presentarse a la oficina de oficiales de aduana para efectuar el control de embarque a condición que exista documentación sustentatoria que demuestre que la mercancía fue embarcada y salió del territorio nacional.

Asimismo, se concluye que la omisión materia de consulta no constituye infracción aduanera del despachador oficial, en el caso específico de la exportación de material de guerra.




## V. RECOMENDACIÓN

Sin perjuicio de lo anotado se recomienda que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera proceda a la actualización del procedimiento de Material de Guerra INTA-PG.20 considerando la normatividad vigente, la que incluye al Decreto Supremo N.º 052-2001-PCM y a la Resolución de Contraloría N.º 105-2001-CG, a fin que se desarrollen las acciones que en dichas normas se prescriben, como por ejemplo considerar que el despacho de las mercancías clasificadas como material de guerra se desaduanen a la sola presentación de la Declaración de Material de Guerra y del informe en el que conste la opinión favorable de la Contraloría General de la República, la comunicación a la Contraloría General de la República y la remisión a las Comisiones de Fiscalización y de Defensa del Congreso de la República de un informe conteniendo la relación de las operaciones que hubieren sido realizadas por el Ministerio de Defensa, entre otras; y, en el caso de la exportación de material de guerra, adoptar las reglas de simplificación en el embarque que se aplican en el despacho de exportación definitiva.

Atentamente,

28 MAR. 2012



JOSE E. MOLFINO RAMOS  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 69 -2012-SUNAT/4B4000**

A : **LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente de Procedimientos, Nomenclatura y Operadores.

DE : **JOSE MOLFINO RAMOS**  
Gerente Jurídico Aduanera (e).

ASUNTO : Atención de consulta

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 10-2012-3A1000

FECHA : Callao, 28 MAR. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada a las regularizaciones de exportaciones de material de guerra.

Al respecto, a fin de atender lo solicitado se ha emitido el Informe N.º 4/ -2012-SUNAT/4B4000, el mismo que se remite para los fines de su consideración.

Atentamente,



JOSÉ E. MOLFINO RAMOS  
Gerente Jurídico Aduanero (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

